

(480342.38 ; 4361156.09); (480354.98; 4361196.69); (480337.48; 4361226.79) ; (480009.19 ; 4361358.56) y (479145.39 ; 4362179.67), en la intersección del camino del Saladillo con el arroyo del Arbadial.

Polígono: 120

Parcelas : 1; 2.

Polígono: 121

Parcelas: 8; 10; 11; 21; 30; 31; 35; 38; 39; 48; 49.

\*\*\*\*\*

### Consejería de Sanidad

#### Decreto 216/1999, de 19-10-1999, de condiciones higiénico-sanitarias de las piscinas de uso público.

La Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha tiene competencia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 32 de su Estatuto de Autonomía, de desarrollo legislativo y de ejecución en materia de sanidad e higiene, promoción, prevención y restauración de la salud.

La Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, dispone en su artículo 24 que las actividades públicas y privadas que, directa o indirectamente, puedan tener consecuencias negativas para la salud serán sometidas por los órganos competentes a limitaciones preventivas de carácter administrativo, de acuerdo con la normativa básica del Estado.

El presente Decreto se dicta en ejercicio de la referida competencia de desarrollo legislativo. En él se regulan las condiciones higiénico-sanitarias de las piscinas de uso público; esta regulación supone un desarrollo reglamentario del artículo 24 de la Ley General de Sanidad.

Desde la entrada en vigor de la Orden de la Consejería de Sanidad y Bienestar Social de 30 de mayo de 1988, por la que se regulaba las condiciones higiénico-sanitarias de las piscinas de uso público, las autoridades sanitarias de Castilla-La Mancha han velado, mediante programas de control y vigilancia, para garantizar a la población unas adecuadas condiciones de salu-

bridad y de seguridad de estas instalaciones.

La experiencia obtenida de la aplicación de esta normativa ha sido altamente positiva mejorando tanto las instalaciones como la calidad sanitaria de las aguas de las piscinas. No obstante el paso de los años, la introducción de innovaciones tecnológicas, la proliferación de piscinas de comunidades de vecinos, las modificaciones producidas para el tratamiento de las aguas, así como los lógicos cambios producidos en la organización del sistema sanitario de la Comunidad Autónoma hacen necesario actualizar la normativa sanitaria actualmente en vigor, a las necesidades reseñadas.

En consecuencia con lo anteriormente expresado, a propuesta de la Consejería de Sanidad, de acuerdo con el dictamen del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 19 de octubre de 1999,

Dispongo:

Capítulo I: Objeto, definiciones y ámbito de aplicación

#### Artículo 1.- Objeto

El presente Decreto tiene por objeto establecer las condiciones higiénico-sanitarias que deben tener las piscinas de uso público en cuanto a sus instalaciones con los servicios anexos, la calidad sanitaria del agua y de su tratamiento. Asimismo tiene por objeto regular el comportamiento de los usuarios, el personal encargado de las instalaciones, el régimen de autorizaciones, la inspección y vigilancia y control sanitarios.

#### Artículo 2.- Definición

A efectos del presente Decreto se define como "piscina" el conjunto de instalaciones utilizadas por los bañistas con fines recreativos, que comprende la zona de baño, formada por el vaso o los vasos y su andén o zona circundante y los servicios complementarios que garantizan su correcto funcionamiento y la seguridad del usuario.

#### Artículo 3.- Ámbito de aplicación

1.- Este Decreto será de aplicación a todas las piscinas de uso público, sea cual sea su titularidad, ubicadas en el territorio de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha.

2.- Quedan excluidas de la aplicación de esta norma:

- a) Las piscinas de uso familiar.
- b) Las dedicadas exclusivamente a uso deportivo y de competición.
- c) Las piscinas de baños termales, las de los centros de tratamiento de hidroterapia y otras destinadas a usos exclusivamente terapéuticos, que se regularán por lo que disponga su legislación específica.

#### Capítulo II: Instalaciones y servicios

#### Artículo 4.- Tipos de vasos

A efectos de este Decreto los vasos pueden clasificarse en dos tipos:

- a) Infantiles o de "chapoteo", que tendrán una profundidad no superior a 50 cm. y una pendiente inferior al 10% y se adecuarán de tal forma que los niños no puedan acceder con facilidad a otros vasos destinados al uso de adultos.
- b) Recreativos o polivalentes, que contarán al menos con una zona del vaso cuya profundidad esté comprendida entre 1 y 1,40 metros.

#### Artículo 5.- Características del vaso.

- 1.- La forma y características del vaso evitarán ángulos, recodos y obstáculos que dificulten la circulación del agua o representen peligro para los usuarios. No deben existir obstrucciones subacuáticas de cualquier naturaleza que pudieran retener al nadador bajo el agua.
- 2.- El vaso de la piscina estará construido de tal forma que asegure la estabilidad, resistencia y estanqueidad de su estructura.
- 3.- Las paredes y el fondo estarán revestidos de materiales lisos de color claro que faciliten su limpieza y desinfección. Serán impermeables, resistentes a la abrasión y al choque y estables frente a los productos utilizados en el tratamiento del agua.
- 4.- El fondo de todo vaso tendrá un desagüe "de gran paso" o cualquier otro sistema que permita la evacuación rápida de la totalidad del agua, protegido mediante dispositivos de seguridad que eviten cualquier peligro para los usuarios.
- 5.- Los cambios de pendiente del vaso deberán estar señalizados en color

rojo, al igual que los puntos de máxima y mínima profundidad, mediante rótulos de aviso en las paredes laterales del vaso y del andén, con el fin de facilitar su visibilidad.

6.- El paseo que rodea el vaso será de material higiénico, antideslizante e impermeable. Tendrá una anchura mínima de 1 metro. Se construirá con ligera pendiente hacia el exterior del vaso para evitar encharcamientos y el reflujo de agua hacia el mismo. El paseo estará libre de impedimentos que dificulten su acceso.

7.- El sistema de filtración será independiente para cada vaso.

#### Artículo 6.- Escaleras

1.- Se instalarán escaleras de forma obligatoria en los cuatro ángulos del vaso y en las paredes laterales de las zonas de cambio de pendiente, si las dimensiones del vaso lo permiten, y en todo caso no habrá una distancia superior a 15 metros entre escaleras.

2.- Estarán construidas con materiales no oxidables, de fácil limpieza, sin aristas vivas y con peldaños antideslizantes, de forma que garanticen en todo momento la seguridad del usuario.

3.- Las escaleras alcanzarán bajo el agua la profundidad suficiente para salir con comodidad del vaso.

#### Artículo 7.- Accesos a los vasos

1.- El acceso de los usuarios a los vasos de las piscinas al aire libre, se verificará exclusivamente a través de pasos obligados, dotados de duchas de agua potable. Opcionalmente, estas duchas podrán dotarse de sistemas automáticos que se pongan en funcionamiento cuando los bañistas las atraviesen.

2.- Las piscinas de comunidades de vecinos de menos de 50 viviendas están exentas de disponer de este acceso de paso obligado.

#### Artículo 8.- Flotadores salvavidas

En todos los vasos, y opcionalmente en los infantiles, existirán al menos dos flotadores salvavidas, que estarán situados en la zona próxima al paseo que rodea al vaso y en lugares de fácil acceso para los bañistas.

#### Artículo 9.- Piscinas cubiertas

Las piscinas cubiertas dispondrán de las instalaciones necesarias que ase-

guren la renovación constante del aire en el recinto, manteniendo una humedad relativa media del aire comprendido entre 60%-70%. La temperatura ambiental será aproximadamente de 2ª a 4°C superior a la del agua, y ésta deberá estar comprendida entre 22°C y 27°C. La temperatura ambiental y del agua deberán reflejarse visiblemente en algún lugar del recinto.

#### Artículo 10.- Condiciones generales de las instalaciones y servicios

1.- Los servicios e instalaciones deberán cumplir los requisitos sanitarios y de seguridad para el usuario en lo concerniente a la idoneidad de los materiales, construcción y disposición de los elementos.

2.- Los servicios e instalaciones deberán mantenerse en todo momento en perfecto estado de limpieza e higiene.

3.- Los materiales de construcción y los recubrimientos serán impermeables, de fácil limpieza y desinfección. Todos los suelos serán de material no resbaladizo, y los de las zonas de duchas y vestuarios dispondrán de sistemas que eviten encharcamientos.

Todas las superficies deberán desinfectarse diariamente y desinsectarse con productos autorizados antes del comienzo de la temporada o cuando la autoridad sanitaria lo juzgue preciso.

4.- En las piscinas de nueva construcción se evitará cualquier tipo de elemento constructivo que impida o dificulte el acceso a servicios e instalaciones del recinto a personas minusválidas.

#### Artículo 11.- Vestuarios

1.- Los vestuarios dispondrán de un adecuado sistema de ventilación y su capacidad estará en función del número máximo de usuarios. En los de nueva construcción, los vestuarios ocuparán como mínimo 1/6 del aforo máximo, disponiéndose de al menos 1 m<sup>2</sup> por persona.

2.- En el caso de existir armarios, éstos serán de material no oxidable, de fácil limpieza y ventilados.

3.- Las piscinas de comunidades de vecinos y de alojamientos turísticos en los que la piscina sea de uso exclusivo para huéspedes u ocupantes, estarán exentas de disponer de vestuarios. Estas condiciones de exclusividad de

uso deben recogerse en el reglamento de régimen interno que se establezca.

#### Artículo 12.- Aseos y duchas

1.- Todas las piscinas estarán dotadas de inodoros, urinarios y lavabos, cuyo número vendrá determinado, según sea piscina al aire libre o cubierta, por lo dispuesto en el Reglamento de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, aprobado por Real Decreto 2816/1982, de 27 de agosto.

2.- El área de vestuarios de las piscinas de nueva construcción dispondrá de duchas, en número mínimo de una ducha por cada 50 personas de aforo máximo. En las piscinas cubiertas, las duchas de los vestuarios deberán disponer de agua caliente.

3.- Los inodoros, urinarios y lavabos estarán dotados de material complementario y adecuado a su funcionalidad.

4.- Las piscinas de comunidades de vecinos y de alojamientos turísticos en las que la piscina sea de uso exclusivo para huéspedes u ocupantes, están exentas de disponer de duchas.

Las condiciones de exclusividad de uso deberán recogerse en el reglamento de régimen interno que se establezca.

#### Artículo 13. Instalaciones anexas

1.- Las instalaciones anexas del tipo de maquinaria, aparatos para depuración de agua, calderas, generadores eléctricos, almacenes de materiales y otros similares estarán emplazados en lugares no accesibles al público y ateniéndose a lo que establezca para cada caso la legislación específica de aplicación.

2.- Las áreas de restauración, deberán emplazarse fuera de la zona de baño, de manera que no supongan ningún riesgo higiénico-sanitarios o de seguridad. En todo caso, y para su funcionamiento, deberán cumplir la normativa específica reguladora de esta actividad.

#### Artículo 14.- Botiquín de urgencia

1.- Toda piscina deberá disponer de botiquín de urgencia destinado a la realización de primeros auxilios, de fácil acceso, bien señalizado y con información de los servicios de urgencia. Dispondrán de lavabo con agua corriente. La dotación mínima de los

botiquines es la que figura en el Anexo 1.

2.- Las piscinas de comunidades de vecinos ubicadas en lugares de fácil accesibilidad a centros sanitarios, sólo están obligadas a disponer en lugar bien visible de información actualizada sobre los servicios de urgencia.

### Capítulo III: Características y tratamiento del agua

#### Artículo 15.- Características del agua

1.- El agua del vaso de la piscina durante su funcionamiento, deberá ser renovada continuamente bien por recirculación previa depuración o bien por entrada de agua nueva. Cada día será necesario aportar agua nueva en la cantidad precisa para garantizar que los valores no superen los límites de los parámetros exigidos en el Anexo 2.

2.- Las bocas de entrada y salida de agua a los vasos estarán dispuestos de forma que se consiga una homogeneización completa y un régimen de circulación uniforme del agua contenida en aquellos.

#### Artículo 16.- Tratamiento del agua

1.- El agua de los vasos debe reunir las características exigidas en el Anexo II, para lo cual deberá ser depurada mediante filtración y desinfección por procedimientos físico-químicos autorizados, no debiendo ser en ningún caso irritante para la piel, ojos y mucosas de los usuarios.

2.- La adición de desinfectantes se realizará mediante dosificación automática. Si la desinfección se realiza por cloro gas, la instalación y el manejo de los contenedores deberán someterse a estrictas normas de seguridad que eviten accidentes en casos de fuga.

#### Artículo 17.- Recirculación del agua

El tiempo de recirculación de toda la masa de agua no deberá exceder de los siguientes períodos de tiempo:

- a) Piscina infantil o de chapoteo: dos horas.
- b) Piscina recreativa de profundidad inferior a 1,5 m: cuatro horas.
- c) Piscina recreativa de profundidad superior a 1,5 m: ocho horas.

Estos ciclos se realizarán durante el horario de funcionamiento de la piscina y siempre que sea necesario.

#### Artículo 18.- Productos para el tratamiento del agua

1.- Los productos utilizados para el tratamiento del agua de los vasos de la piscina, deben contar con la autorización precisa exigida para los mismos y estar, por tanto, debidamente registrados.

Su utilización y almacenamiento se ajustará a lo exigido para su autorización y de acuerdo a lo reflejado en su etiquetado, normas de envasado y utilización y cualquier otro que les afecte.

2.- En la manipulación se observará especialmente las indicaciones del fabricante, así como las fases de riesgo y los consejos de prudencia establecidos para la autorización de estos productos.

3.- Estos productos se almacenarán de tal forma que no sean accesibles a los usuarios de las instalaciones y no supongan riesgos.

4.- Los valores límite autorizados en el agua del vaso, en lo relativo a los productos utilizados para la desinfección del agua serán los establecidos en el Anexo 2. El resto de los productos de desinfección autorizados, cuyos valores límite no se contemplen en el Anexo 2, se fijarán en el informe sanitario previo a la apertura de la piscina. En todo caso, deberán garantizarse los niveles residuales de desinfectantes en el agua del vaso.

### Capítulo IV: Usuarios

#### Artículo 19.- Reglamento de uso interno

1.- Todas las instalaciones con piscinas incluidas en el ámbito de aplicación de esta normativa, dispondrán de un reglamento de uso interno, en el que se establecerán las normas de obligado cumplimiento para los usuarios y para la correcta utilización de las instalaciones. Uno de sus objetivos será evitar riesgos para la salud y la seguridad de los usuarios.

2.- Estas normas, cuyo resumen de contenidos estará expuesto en lugar visible, deberán contar al menos con las siguientes prescripciones:

- a) Prohibición de entrada en la zona de baño con ropa o calzado de calle.

b) Prohibición de comer en la zona de baño.

c) Prohibición de introducir recipientes de vidrio o material cortante.

d) Prohibición de abandonar desperdicios o basuras en todo el recinto, debiendo utilizarse papeleras u otros recipientes destinados al efecto.

e) Obligación de ducharse antes de bañarse.

f) Utilizar necesariamente gorro de baño en las piscinas cubiertas.

g) Prohibición de acceso de animales en toda la instalación.

h) Mantener en perfectas condiciones higiénicas y de limpieza las aguas del vaso de la piscina e instalaciones anexas.

#### Artículo 20.- Aforo

El aforo máximo de usuarios de una instalación con piscina será calculado en base a la suma de las superficies de lámina de agua de todos los vasos de la instalación. En las piscinas al aire libre se admitirán hasta 3 usuarios por cada 2 m<sup>2</sup> de superficie de lámina y en las cubiertas un usuario por cada 2 m<sup>2</sup>.

### Capítulo V: Mantenimiento y control de las instalaciones

#### Artículo 21.- Responsables de la piscina

Para el cuidado y vigilancia de la piscina, atención de los servicios, control de la calidad del agua y de las instalaciones existirá el personal necesario y técnicamente capacitado, que se responsabilizará del correcto funcionamiento de las instalaciones y servicios, así como de la observancia de la presente norma.

#### Artículo 22.- Libro de registro

1.- Para cada piscina existirá de forma obligatoria un libro de Registro, según modelo establecido en el Anexo 3, en el que se anotarán diariamente por el personal establecido en el artículo 21, los datos especificados.

2.- El libro de Registro será diligenciado por la autoridad sanitaria correspondiente y puesto a disposición de los servicios de inspección sanitaria en cada visita o cuando así se determine.

**Artículo 23.- Control y vigilancia**

1.- Todas las piscinas dispondrán de los reactivos y medios técnicos para la realización de los controles diarios que a continuación se detallan:

a) Cloro residual libre u otro desinfectante autorizado.

b) pH.

2.- El control se efectuará al menos 2 veces al día, en los momentos de máxima concurrencia y por la tarde, anotándose los resultados en el libro de Registro.

En las piscinas cubiertas se medirá también la temperatura del agua y del ambiente interior.

3.- Cuando en la depuración se utilicen desinfectantes autorizados no recogidos en el Anexo 2, su control se ajustará a los valores establecidos en el informe sanitario preceptivo.

4.- La ausencia o falseamiento de los datos será responsabilidad directa del personal encargado y subsidiariamente de la empresa que está obligada a conocer dichos resultados y actuar en consecuencia.

**Artículo 24.- Socorrista**

1.- En todas las piscinas objeto de este Decreto existirá durante el horario de funcionamiento establecido por el titular de la misma, un socorrista debidamente titulado en salvamento acuático y con experiencia en materia de salvamento y prestación de primeros auxilios.

2.- La Autoridad Sanitaria Provincial podrá determinar la necesidad de disponer de más de un socorrista cuando concurren las siguientes circunstancias:

a) Que la separación física entre los vasos no permita una vigilancia eficaz.

b) Que el aforo de la piscina, sus dimensiones, naturaleza y vasos existentes exija una mejor vigilancia.

**Capítulo VI: Autorizaciones y vigilancia sanitaria****Artículo 25.- Autorizaciones**

1.- Autorización administrativa municipal de instalación:

a) La construcción, ampliación o reforma de piscinas de uso colectivo requerirá autorización administrativa, que corresponderá otorgar al Ayuntamiento del municipio correspondiente de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, aprobado por el Decreto 2414/1961, de 30 de noviembre.

b) Los titulares de piscinas de nueva construcción, ampliación o reforma deberán remitir al Ayuntamiento junto con la solicitud de apertura, el proyecto de obra que se deba realizar, visado en la forma que conforme a derecho proceda, en el que se recojan los datos necesarios que permitan conocer las características de las instalaciones, del tratamiento del agua y cualquier otra información que cumplimente lo previsto en la presente norma.

c) El Ayuntamiento remitirá una copia de este proyecto a la Delegación Provincial de Sanidad para que ésta emita un informe sanitario que tendrá carácter vinculante.

2.- Autorización administrativa municipal de temporada:

a) Para cada temporada anual de baño, el titular de la piscina solicitará al Ayuntamiento, como mínimo 15 días antes de la apertura de la piscina, la correspondiente autorización municipal. Previamente a esta autorización será preceptivo un informe sanitario favorable emitido por la Delegación Provincial de la Consejería de Sanidad. Esta solicitud será resuelta por el propio Ayuntamiento.

La solicitud del informe previsto en el párrafo anterior, será formulada por el titular de la piscina ante la Delegación Provincial de la Consejería de Sanidad con una antelación mínima de un mes a la apertura de la piscina. Este informe se emitirá en un plazo de 15 días; la no emisión del informe en este plazo tendrá carácter desestimatorio.

b) Con el informe sanitario favorable, la Delegación Provincial de la Consejería de Sanidad entregará al petionario el Libro de Registro, según modelo establecido en el Anexo 3 de este Decreto.

**Artículo 26.- Vigilancia sanitaria**

1.- Sin perjuicio de las competencias asignadas a las Corporaciones Locales en materia de vigilancia y control

de piscinas, la Consejería de Sanidad por medio de su personal técnico realizará cuantas inspecciones considere necesarias para la comprobación del cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente norma.

2.- Las inspecciones sanitarias quedarán registradas en el correspondiente Libro de Registro de cada piscina, el cual estará siempre a disposición de los servicios de inspección que supervisarán el mismo en cada visita.

3.- Cuando se observen deficiencias o no se hayan cumplido los plazos dados para su corrección, se levantará acta por triplicado de las anomalías detectadas, dando curso a la misma a través de los cauces reglamentarios.

**Capítulo VII: Infracciones y sanciones****Artículo 27.- Infracciones y sanciones**

Las infracciones de las disposiciones contenidas en el presente Decreto podrán ser objeto de las sanciones administrativas que proceda según lo establecido en el Título I, capítulo VI artículos 32 al 37 de la Ley 14/1986 de 25 de abril, General de Sanidad, previa la instrucción del oportuno expediente y de acuerdo con los principios establecidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, sin perjuicio de las responsabilidades, penales o de otro orden que pudieran concurrir.

**Disposiciones adicionales:****Primera:**

Además del acceso previsto en el artículo 7.1 de este Decreto, las piscinas podrán disponer voluntariamente de pediluvios, que deberán tener una profundidad no menor a 0'1 metros, una longitud no inferior a 2 metros y una anchura suficiente. El agua que contengan los pediluvios deberá ser agua de la red, en corriente continua, que se vertirá directamente a la red de saneamiento; el agua de los pediluvios también podrá estar en un circuito de circulación continua, en cuyo caso deberá estar depurada.

**Segunda:**

Las normas establecidas en el presente Decreto serán aplicadas sin perjuicio de las competencias reconocidas a

las diferentes Administraciones Públicas.

**Tercera:**

En todo lo no regulado por el presente Decreto, se aplicará subsidiariamente lo dispuesto en el Reglamento de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, aprobado por el Real Decreto 2816/1982, de 27 de agosto.

**Disposición transitoria:**

Las piscinas que a la entrada en vigor de este Decreto cuenten con la autorización prevista en el artículo 25.1 del mismo y que deban adecuar sus instalaciones a las condiciones higiénico-sanitarias exigidas en este Decreto, dispondrán para ello del plazo de un año, contado a partir de su entrada en vigor.

**Disposición derogatoria:**

Queda derogada la Orden de la Consejería de Sanidad y Bienestar Social de 30 de mayo de 1988, por la que se regulan las condiciones higiénico-sanitarias de las piscinas públicas.

**Disposiciones finales:**

**Primera:**

Se autoriza a la Consejera de Sanidad para dictar las disposiciones necesarias y adoptar las medidas precisas para el desarrollo y ejecución de este Decreto.

**Segunda:**

El presente Decreto entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

Toledo, 19 de octubre de 1999

JOSÉ BONO MARTÍNEZ

La Consejera de Sanidad  
MATILDE VALENTÍN NAVARRO

**Anexo 1**

**Botiquín de urgencia:**

El botiquín de urgencia dispondrá como mínimo de:

- Algodón, gasas esterilizadas, vendas, alcohol, agua oxigenada, solución yodada esparadrapo y tiritas.

- Tijeras, pinzas y guantes desechables.

- Analgésicos y antihistamínicos.

- Mesa o camilla basculante y dispositivo para respiración artificial (ambú).

- Armario con llave.

## ANEXO 2

## VALORES QUE DETERMINAN LA CALIDAD DEL AGUA DEL VASO

CARACTERES ORGANOLÉPTICOS		
PARÁMETROS	VALOR GUÍA	VALOR LÍMITE
OLOR	Ausencia	Ligero olor característico del desinfectante
TURBIDEZ /TRANSPARENCIA	--	Visibilidad nítida de las marcas en la zona más profunda del vaso
ESPUMAS, GRASAS Y MATERIAS EXTRAÑAS	--	Ausencia

CARACTERES FÍSICO-QUÍMICOS		
PARÁMETROS	VALOR GUÍA	VALOR LÍMITE
pH (unidades de pH)	7 - 7,5	7 - 8
CONDUCTIVIDAD	Incremento menor de 500 $\mu\text{S}/\text{cm}^{-1}$ respecto al agua de llenado y renovación	Incremento menor de 1.000 $\mu\text{S}/\text{cm}^{-1}$ respecto al agua de llenado y renovación
OXIDABILIDAD ( $\text{MnO}_4/\text{K}/\text{mg/l O}_2$ )	--	5
NITRATOS	--	Incremento < 10 mg/l sobre el agua de llenado y renovación
TENSIOACTIVOS CATIONICOS (mg/l)	--	5
COBRE (mg/l Cu)	--	3
ALUMINIO (mg/l Al)	0,1	0,5
PLATA ( $\mu\text{g/l Au}$ )	0,1	10
HIERRO (mg/l Fe)	--	0,3
COLORO RESIDUAL LIBRE (mg/l)	0,4 - 0,8	0,5 - 2
COLORO COMBINADO (mg/l)	--	0,6
BIGUANIDA (mg/l)	--	25 - 50
BROMO RESIDUAL LIBRE (mg/l)	--	1 - 3
OZONO(después de desozonización) (mg/l $\text{O}_3$ )	--	0
SUSTANCIAS TÓXICAS Y/O IRRITANTES	--	Concentración no nociva para la salud

Los métodos de análisis serán los oficialmente establecidos permitiéndose métodos de campo debidamente contrastados.

CARACTERES MICROBIOLÓGICOS		
PARÁMETROS	VALOR GUÍA	VALOR LÍMITE
BACTERIAS AEROBIAS TOTALES a 37°C U.F.C./ml	--	100
COLIFORMES TOTALES /100 ml	--	10
COLIFORMES FECALES /100ml	--	Ausencia
ESTREPTOCOCOS FECALES/100ml	--	Ausencia
ESTAFILOCOCOS TOTALES /100ml	--	Ausencia
STAPHYLOCOCCUS AUREUS/100ml	--	Ausencia
PSEUDOMONAS AERUGINOSA/100ml	--	Ausencia
OTROS MICROORGANISMOS PATÓGENOS / 11	--	Ausencia
PARÁSITOS, ALGAS, LARVAS, Y OTROS ORGANISMOS VIVOS	--	Ausencia
MOHOS Y LEVADURAS PATÓGENOS	--	Ausencia

**ANEXO 3**

**PROGRAMA DE VIGILANCIA SANITARIA DE PISCINAS**

**LIBRO DE REGISTRO**



CONSEJERÍA DE SANIDAD  
DELEGACIÓN PROVINCIAL  
SERVICIO DE SALUD

PROGRAMA DE VIGILANCIA SANITARIA DE PISCINAS

PISCINA: \_\_\_\_\_  
TITULAR: \_\_\_\_\_  
MUNICIPIO: \_\_\_\_\_  
PROVINCIA: \_\_\_\_\_

LIBRO DE REGISTRO

DILIGENCIA para hacer constar que con esta fecha, D. \_\_\_\_\_  
como \_\_\_\_\_, a la vista del resultado favorable de la inspección sanitaria preceptiva realizada el día \_\_\_\_\_,  
AUTORIZA el uso del presente Libro de Registro correspondiente al establecimiento arriba referenciado, de acuerdo con lo dispuesto  
en el artículo \_\_\_\_\_ del Decreto de \_\_\_\_\_ de 1.999 de la Consejería de Sanidad.

\_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_

# PROGRAMA DE VIGILANCIA SANITARIA DE PISCINAS

## CARACTERIZACIÓN DE LA PISCINA

TEMPORADA \_\_\_\_\_

CARACTERÍSTICAS	VASO 1	VASO 2	VASO 3
PROFUNDIDAD MÁXIMA			
SUPERFICIE LÁMINA AGUA			
AFORO MÁXIMO			

FECHA CONSTRUCCIÓN: \_\_\_\_\_

ORIGEN DEL AGUA: \_\_\_\_\_

SISTEMA DE DEPURACIÓN: \_\_\_\_\_

DESINFECCIÓN POR: \_\_\_\_\_

PRODUCTOS QUÍMICOS UTILIZADOS: \_\_\_\_\_

RESPONSABLE DEL CONTROL DEL AGUA: D. \_\_\_\_\_

RESPONSABLE SOCORRISTA: D. \_\_\_\_\_

